

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO EL 2 DE MARZO DE 2017 A DON JORGE RUIZ MATEO, POR PRESTAR SERVICIOS POSTALES SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA SINGULAR REQUERIDA PARA TALES SERVICIOS.

SNC/DTSP/019/16

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D.^a Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

D. Benigno Valdés Díaz

Secretario de la Sala

D Miguel Sánchez Blanco. Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 25 de mayo de 2017

Visto el expediente del procedimiento sancionador incoado con fecha de 2 de marzo de 2017 a Jorge Ruiz Mateo, por prestar servicios postales sin contar con la autorización administrativa singular requerida para tales servicios, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Denuncia y actuaciones previas.

Con fecha 30 de noviembre de 2015, tuvo entrada en la CNMC un escrito en el que se ponía en conocimiento de esta Comisión que la empresa COKE SJ MENSAJEROS SCP podía estar prestando servicios postales sin la necesaria inscripción en el Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Postales. Mediante escrito de 18 de diciembre de 2015, se comunicó a la citada empresa el inicio de actuaciones previas, con la referencia SNC/DTSP/003/15, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, que se cerraron

mediante escrito de 27 de enero de 2016 en el que se acordaba que no procedía el inicio de procedimiento sancionador.

Con posterioridad a la finalización de las anteriores actuaciones, con fecha 17 de febrero de 2016, se tuvo conocimiento de determinada información sobre la posible prestación de servicios postales para el Ayuntamiento de Martorell y/o el Patronato Municipal de Servicios por parte de COKE SJ MENSAJEROS S.C.P, o bien por parte de D. Jorge Ruiz Mateo, careciendo de las oportunas habilitaciones para prestar servicios postales.

Con fecha 13 de abril de 2016 se reanudaron las actuaciones, bajo la referencia SNC/DTSP/019/16, y se incorporaron a las mismas las realizadas con anterioridad en el expediente SNC/DTSP/003/15.

Entre la fecha indicada y el mes de octubre de 2016 se realizaron diversas actuaciones previas destinadas a la averiguación de los hechos denunciados en relación con la prestación de servicios postales tanto por la empresa citada como por D. Jorge Ruiz Mateo. A resultas de las mismas, con fecha 11 de agosto de 2016, el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios Postales, adscrito a la Subdirección de Régimen Postal, del Ministerio de Fomento, informó que la empresa COKE MENSAJEROS S.C.P., había solicitado la inscripción en ese Registro en la sección B (autorización administrativa singular) el día 2 de enero de 2011, a petición de sus representantes legales. El día 28 de mayo de 2012 se inscribió en la sección A (declaración responsable) y renovó la inscripción en la sección B. Con fecha 30 de mayo de 2013 comunicó la baja en ambas secciones por no prestar servicios desde el 1 de enero de 2013. Por lo que respecta a D. Jorge Ruiz Mateo, el Registro indicó que solicitó la primera inscripción en ese Registro en la sección B (autorización administrativa singular) el día 7 de enero de 2016, siendo inscrito en la misma con fecha 18 de enero de 2016.

Por su parte, el Ayuntamiento de Martorell indicó, en escrito de 29 de agosto de 2016, que *“los servicios prestados por Jorge Ruiz Mateo a este Ayuntamiento y a su organismo autónomo local (Patronat Municipal de Serveis d'Atenció a les Persones de Martorell), detallados en la relación de facturas que les remitimos junto con nuestro anterior informe de fecha 27 de abril de 2016, consistieron en el reparto y distribución por el municipio de Martorell de publicidad y propaganda institucional del Ayuntamiento de Martorell y de su Patronato, del boletín de información municipal y de otras publicaciones municipales no periódicas, de comunicaciones oficiales e institucionales, de invitaciones a actos públicos (inauguraciones, fiestas, exposiciones, etc.) y de la programación de actividades municipales diversas”*.

SEGUNDO.- Incoación de procedimiento sancionador.

El Director de Transportes y Sector Postal de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de los procedimientos sancionadores, previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en adelante LCNMC, y en el artículo 25.f) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, acordó, con fecha de 2 de marzo de 2017, el inicio del procedimiento sancionador a Don Jorge Ruiz Mateo.

El procedimiento fue incoado por la comisión de una presunta infracción grave tipificada en el artículo 60.a) de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal (Ley Postal), que permite considerar como grave las conductas tipificadas en las letras b a l) del artículo 59 de la misma Ley, cuando no se den las circunstancias que permitan calificarlas como muy graves. En particular, el acuerdo de incoación se refería al artículo 59.c) de la Ley Postal que tipifica como muy graves: *“c) La prestación de servicios postales sin reunir los requisitos exigidos por esta ley o sin contar con la autorización administrativa singular requerida para tales servicios, siempre que comprometa gravemente el cumplimiento de las obligaciones de servicio público o la prestación del servicio postal universal.”*

El acuerdo fue notificado a D. Jorge Ruiz Mateo el siguiente día 6 de marzo de 2017. Por su parte, mediante escritos de 13 de marzo de 2017, se comunicó a los denunciados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la iniciación del procedimiento sancionador.

TERCERO.- Alegaciones recibidas al acuerdo de incoación.

Con fecha 18 de marzo de 2017 tuvo entrada escrito de alegaciones de D. Jorge Ruiz Mateo en el que reconoce haber vulnerado la normativa postal por la prestación de servicios postales sin la preceptiva autorización administrativa.

CUARTO.- Propuesta de Resolución.

Con fecha 28 de abril de 2017, y de conformidad con el artículo 89.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se trasladó al denunciado la propuesta de resolución adoptada por el Director de Transportes y del Sector Postal proponiendo adoptar la siguiente resolución:

“Primero.- Que se declare a Jorge Ruiz Mateo, como autor responsable de la comisión de una infracción administrativa de carácter grave, anteriormente definida, prevista en el artículo 60. a) de la Ley Postal, en relación con el artículo 59.c) de la misma Ley, y se le imponga una sanción de multa en el grado inferior, por la cuantía de 4.000 euros.

Segundo.- Que visto el reconocimiento de responsabilidad presentado por Don Jorge Ruiz Mateo, a los efectos de lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se acuerde la reducción de la sanción propuesta en un 25%, por aplicación del porcentaje establecido en el artículo 64 de la Ley Postal, de forma que la sanción quede reducida a la cantidad de 3.000 € (tres mil euros).

Tercero.- Que se acuerde la aplicación de una reducción del 20% adicional en el importe de la sanción, disminuyéndose ésta a la cantidad de 2.400,00 € (dos mil cuatrocientos euros), en el caso que de que el presunto infractor realice el pago voluntario de esta sanción en cualquier momento anterior a la resolución, en la cuenta corriente de titularidad de la CNMC.”

La propuesta de resolución figura notificada a través de la Sede Electrónica de la CNMC el 28 de abril de 2017, y mediante correo postal el 5 de mayo de 2017.

QUINTO.- Pago voluntario de la multa y manifestaciones posteriores a la propuesta de resolución.

Con fecha 5 de mayo de 2017, tuvo entrada en la CNMC comunicación del denunciado en la que en el apartado de observaciones figura: *“Según notificación de propuesta de resolución recibida en fecha 28 de abril y número de referencia SNC/DTSP/019/16; les remito justificante del pago de la sanción por importe de 2.400€.”*. Aporta además la justificación del pago mediante transferencia bancaria a la cuenta de la CNMC, del importe de la sanción final que se proponía en la propuesta de resolución para el supuesto de que se realizara el pago voluntario.

II. HECHOS PROBADOS

De la documentación obrante en el expediente así como del reconocimiento de los hechos presentado por el denunciado, ha quedado acreditado que D. Jorge Ruiz Mateo ha venido prestando, de forma continuada, servicios postales de reparto de cartas y correspondencia, incluidos en el servicio postal universal, desde junio de 2013 hasta la fecha de inscripción en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios Postales, que tuvo lugar el 18 de enero de 2016, sin

contar con la autorización administrativa singular requerida para la prestación de tales servicios.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Competencia de la CNMC.

Conforme al artículo 29.2 de la LCNMC, la CNMC ejercerá la potestad sancionadora de acuerdo con lo previsto, entre otras, en el Título VII de la Ley Postal.

La instrucción de los procedimientos sancionadores de acuerdo con lo previsto en los artículos 25.1.d) de la LCNMC y 18.1 y 25 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Dirección de Transportes y Sector Postal, siendo competente para su resolución la Sala de Supervisión Regulatoria, tal y como prevé el artículo 29.2 de la LCNMC y el artículo 14.1.b) de su Estatuto Orgánico.

SEGUNDO.- Procedimiento aplicable.

El procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tal y como se indicaba en el acuerdo de incoación. Asimismo, los principios de la potestad sancionadora aparecen contemplados en los artículos 25 a 31 inclusive de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Todo ello sin perjuicio de las normas aplicables específicamente en materia postal, contenidas en el Título VII de la Ley Postal.

TERCERO. Tipificación de los hechos probados.

Los hechos considerados acreditados e imputables a D. Jorge Ruiz Mateo, consistentes en la prestación de servicios postales incluidos en el Servicio Postal Universal sin contar con la autorización administrativa singular requerida para ello, constituyen una infracción grave de las previstas en el artículo 60 a), en relación con el artículo 59 c) de la Ley Postal, cuyo plazo de prescripción es de dos años según el artículo 68.2 de la Ley Postal. Por tanto, D. Jorge Ruiz Mateo ha incurrido en tal infracción de forma continuada desde el 30 de junio de 2013 hasta el momento de su inscripción en el Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Postales el 18 de enero de 2016.

Los preceptos anteriores deben ponerse en relación con el artículo 21 de la Ley Postal que determina el ámbito del servicio postal universal, así como en el artículo 42 de la misma, que determina que para prestar servicios postales en dicho ámbito es necesario disponer de la autorización administrativa singular

CUARTO.- Terminación del procedimiento y reducción de la sanción.

En el apartado VIII del acuerdo de incoación se aludía al hecho de que D. Jorge Ruiz Mateo, como infractor, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, en los términos establecidos en el artículo 64.2.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con los efectos previstos en el artículo 85 y así se ha producido en el escrito de alegaciones presentado el pasado 18 de marzo de 2017 en esta Comisión.

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la Ley 39/2015, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción indicada en el apartado anterior.

Asimismo, de acuerdo con el segundo apartado, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

Por último, el artículo 85.3 permite en ambos casos, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, que el órgano competente para resolver el procedimiento aplique reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí.

En el caso de las infracciones previstas en la Ley Postal, el artículo 64 contiene una especialidad consistente en que *“la cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas se reducirá en un 25% cuando el infractor preste su conformidad a la propuesta de resolución”*. En el caso que nos ocupa han de ponerse en relación los preceptos de ambas Leyes de manera que el reconocimiento de la responsabilidad presentado por Don Jorge Ruiz Mateo cumpliría con el requisito para que le sea aplicable la reducción del 25% prevista en la Ley Postal, en lugar del 20% previsto con carácter general.

Al haberse realizado el ingreso del importe de la sanción propuesta, según se indicaba en la propuesta de resolución, con la reducción adicional del 20% por pago voluntario, debe entenderse que ello supone conformidad con la propuesta de resolución y determina la terminación del procedimiento, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 85 de la Ley 39/2015, quedando condicionada su efectividad al desistimiento o renuncia de cualquier acción o

recurso en vía administrativa contra la sanción, según lo dispuesto en el apartado 3 del mismo artículo 85 de la Ley 39/2015.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

Primero.- Declarar a D. Jorge Ruiz Mateo, como autor responsable de la comisión de una infracción administrativa de carácter grave prevista en el artículo 60. a) de la Ley Postal, en relación con el artículo 59.c) de la misma Ley, correspondiéndole una multa de 4.000 euros.

Segundo.- Aprobar las reducciones sobre la referida sanción de un 25%, por aplicación del porcentaje establecido en el artículo 64 de la Ley Postal como consecuencia de la prestación de su conformidad a la propuesta de resolución, y de otro 20% adicional por haber realizado el pago voluntario con anterioridad a dictarse la resolución, minorándose la sanción a la cuantía de 2.400 € (dos mil cuatrocientos euros)

Tercero.- Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Cuarto.- Declarar la terminación del procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Transportes y del Sector Postal y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.